

fuere suficiente el designado continuará el acto á la misma hora en los siguientes hábiles. Puerto-Rico Setiembre 23 de 1852.—Estéban de Escalona, Escribano de Consulado.—Es copia.—Escalona. 2

Alcaldía ordinaria de Rio-piedras.—No habiéndose llevado á efecto la obra del nuevo Cementerio que debe construirse en esta poblacion, por que el individuo que la remató no ha presentado oportunamente la fianza que se le exigió, el Excmo. Sr. Gobernador Capitan Jeneral, ha dispuesto por su superior oficio de 17 del corriente, que dicha obra se saque nuevamente á pública subasta; y la Junta municipal que preside, en sesion celebrada ayer, acordó que se anuncie al público esta subasta, como lo verifico, para que los que gusten hacer proposiciones á la espresada obra, se presenten en esta Alcaldía, en el término de treinta dias contado desde hoy, y en donde se enterarán del plano, presupuesto, pliego de condiciones y demas requisitos que debe llevar la obra; bien entendido que el rematador deberá presentar la fianza correspondiente. Rio-piedras 23 de Setiembre de 1852.—Francisco G. Villalobos. 3

Alcaldía ordinaria de Adjuntas.—Habiendo acordado la Junta municipal en sesion ordinaria celebrada el dia 15 de los corrientes, se publique de nuevo la obra de construccion de la casa que ha de hacerse en este pueblo para habitacion de los venerables Curas párrocos, presupuestada en la cantidad de trescientos cincuenta pesos.—Se avisa al público, á fin de que los que quieran hacer dicha obra, se presenten en esta Alcaldía á instruirse del pliego de condiciones que al efecto se halla en ella de manifiesto, y la cual será adjudicada á favor del mejor postor, dentro del término de un mes, contado desde esta fecha. Adjuntas 18 de Setiembre de 1852.—Luis Chiesa. 3

Secretaría de la Junta municipal de Yauco.—No habiendo tenido efecto la subasta de la obra del altar mayor que ha de construirse en la nueva Iglesia de este pueblo por no haber concurrido al efecto licitadores, ha acordado la Junta se anuncie nuevamente para el dia 15 del entrante mes de Octubre, que se reunirá con dicho objeto en la sala de sesiones desde las doce hasta las dos de la tarde, y se adjudicará la obra en favor del que mas ventajas ofreciere; pudiendo los que quieran enterarse del plano, presupuesto y pliego de condiciones, ocurrir á esta Secretaría de mi cargo, donde estarán de manifiesto. Yauco 21 de Setiembre de 1852.—José Y. Irizarry, Secretario. 3

**Escribanía de Real Hacienda.**

En el expediente instruido para el remate del arriendo de las Salinas de esta Isla, se ha proveido con fecha siete de los corrientes el auto que sigue.—“Se anuncia el arrendamiento por el término de diez años de las Salinas de esta Isla con absoluta sujecion á la Real orden de cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y á la de tres de Junio último, señalándose para el remate la hora de las doce del dia 15 del mes de Diciembre próximo, desde la que se admitirán por la Junta de Almonedas, ante la cual se celebrará el acto en la casa de la Superintendencia, las posturas que sean lejitimas y que se presenten en forma legal, hasta las cinco en punto en que se finalizará y adjudicará interinamente á favor del mas ventajoso licitador; pero sin causar esta, mientras que no recaiga la Real aprobacion, entendiéndose que despues de esta subasta se admitirán las pujas ó mejoras que procedan con arreglo á derecho, á cuyo fin se suspenderá de dar cuenta á S. M. (Q. D. G.) hasta que pase el término señalado por las Leyes para su aceptación: que el derecho esclusivo á que se contrae la regla quinta de la Real orden primera no ha de tener efecto sino despues de pasado el dia quince del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, y que no serán admisibles las proposiciones, si en los que las hagan no concurren las circunstancias que exigen las disposiciones vijentes respecto á la fianza que debe presentar el contratista. Dése la mayor publicidad á esta providencia librando edictos á los Alcaldes de todos los pueblos con insercion de ella y Reales órdenes citadas para que los fijen en los parajes mas públicos de costumbre, los manden leer á la salida de la misa parroquial de cada dia festivo que suceda hasta el cinco del repetido Diciembre que los devolverán diligenciados para unir á estas actuaciones. Publíquese de la misma manera en la Gaceta del Gobierno, Boletín mercantil de esta Plaza y demas periódicos que se redacten en ella ó en otros pueblos, lo que se repetirá cada quince dias hasta la misma época, recojiendo la Escribanía los números que contengan este anuncio y adjuntándolos oportunamente al obrado. Fijense los propios edictos en las puertas de la Aduana, de la Superintendencia, de la Escribanía y Ayuntamiento, procurando recogerlos á su debido tiempo con el propio objeto. Cítense individualmente á D. Pedro Arana y mas sujetos que hayan hecho en cualquier tiempo licitaciones ó propuestas, teniendo para ello á la vista el expediente principal que correrá en cuerdá floja con este expediente de que formará parte hasta la fecha de la subasta que quedó sin efecto, y en vigor los pregones ordinarios. Y finalmente ejecútese cuanto se previene por su Señoría en su decreto de veinte y nueve de Julio próximo pasado.—FERNANDEZ.—Domenech.—Jesus María Grajirena, Escribano Real Notario de Indias.—Las Reales órdenes que se citan en el anterior auto inserto son las siguientes.—“MINISTERIO DE HACIENDA.—Ultramar.—Enterada la Reina de la carta núm. 153 de U. S. relativa á las proposiciones presentadas por la casa de comercio de M. Senior y compañía para el arrendamiento de las Salinas de esa Isla, y teniendo presente la conveniencia que resultará al Erario de que estas se saquen á pública subasta, ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo manifestado en el asunto por la Direccion jeneral de Rentas estancadas, se autorice á U. S. para que celebre un contrato de arrendamiento de las Salinas de Cabo-rojo, sujetándose á las bases siguientes.—1.º Se arriendan las Salinas de Cabo-rojo por término de diez años.—2.º Será obligacion del arrendatario el construir de su cuenta y riesgo los edificios que sean nec-

sarios para almacenar la sal, vivir los empleados en las Salinas y los guardas ó tropa que se necesite, dejándolos á la espiracion del contrato corrientes y servibles á la Hacienda y de propiedad de esta.—3.º Lo será igualmente el hacer las obras que sean indispensables para dar otra direccion al arroyo de agua dulce, y evitar que se mezcle la salada, consiguiéndose por este medio que la nueva sea mas pura, se coagule con prontitud y se recolecte mas sal.—4.º El arrendamiento se extenderá tambien por igual tiempo á la explotacion de las Salinas descubiertas llamadas de Guánica y Coamo, así como de cualesquiera otras que puedan descubrirse en toda la isla de Puerto-Rico, conviniéndose en ambos casos entre la Hacienda y el arrendatario en el número y clase de edificios que hayan de hacerse en las mismas.—5.º Interin las Salinas de la Isla no den las sales necesarias para el consumo de la misma, y cuyo plazo se fija en dos años contados desde la adjudicacion del arriendo, no se prohibirá la importacion de la sal extranjera ni de la Península, á fin de que no falte este artículo de primera necesidad; pero podrá tener la esclativa introduccion en dicho tiempo el arrendatario, pagando los derechos Reales de importacion y espendiéndola al público al precio de tres pesos cada fanega.—6.º El arrendatario podrá esportar libremente y sin derechos, la sal que sobre de las Salinas de la Isla, despues de surtido el público consumidor; teniendo obligacion de dejar en almacenes al finalizar el contrato, las fanegas necesarias para el consumo de un año.—7.º La empresa arrendataria se compromete á ocupar asalariadamente á los individuos jornaleros de los pueblos inmediatos á las Salinas que estan acostumbrados á surtir de ellas y que venden la sal para otros puntos á un precio módico, y espendirá la misma este artículo de primera necesidad á dichos pueblos inmediatos al precio de doce reales en las Salinas.—8.º Cuando las Salinas estén enajenadas y se dé principio á la saca y almacenaje de sales, se facilitará al contratista, si la pidiere, la escolta de tropa que necesite, siendo los gastos que ésta ocasiona de cuenta del mismo.—9.º El arrendatario espendirá la sal en la Isla excepto los pueblos inmediatos á las Salinas al precio de tres pesos fanega.—10.º El tipo que se fija como precio del arriendo sin perjuicio del mayor que pueda adquirirse en pública subasta, es el de veinte y seis mil pesos fuertes en los diez años, satisfaciéndose á la Hacienda dos mil seiscientos en cada uno.—11.º El rematante afianzará el cumplimiento del contrato á satisfaccion de la Superintendencia de Hacienda de Puerto-Rico. Y 12.º El arrendatario no podrá pedir indemnizaciones por daños y perjuicios, á no ser que estos provinieren evidentemente por culpa de la administracion pública.—De Real orden lo digo á U. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo advertirle que es asimismo la voluntad de S. M. que tan luego como se verifique la subasta de las Salinas con arreglo á las bases indicadas, dé U. S. cuenta de ella inmediatamente á este Ministerio con la justificacion conveniente del resultado que ofrezca.—Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta.—BRAVO MURILLO.—Sr. Intendente de Puerto-Rico.—“MINISTERIO DE HACIENDA.—Ultramar.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de esa Intendencia de cuatro de Octubre último núm. 747, en que participó haberse verificado en diez y seis de Mayo anterior y aprobado en cuatro de Junio inmediato el arriendo en subasta pública de las Salinas de esa Isla, por la cantidad de treinta y cuatro mil pesos fuertes y bajo las condiciones que aparecen del testimonio del expediente respectivo, así como tambien del incidente ocurrido con motivo de la reclamacion de los dueños ó consignatarios de varios buques que con cargamento de dicho artículo llegaron á esa Isla despues de verificado el remate, sin haber podido vender la sal al público. Y S. M. considerando: primero: que esta ocurrencia última fué efecto preciso de no haberse dado toda la publicidad que era indispensable al remate haciendo la convocatoria para él con prévia fijacion de la época en que deberia tener cumplimiento y en que adquiriria el rematante el derecho esclusivo de surtir al público de dicho artículo: segundo: que habiéndose mandado en Real orden de cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta se convocasen licitadores con sujecion absoluta á la misma, se ha faltado á esta terminante y esencial prevencion: tercero: que la citada falta ha perjudicado en gran cuantia los intereses del Fisco porque consintió en aceptarse las muy importantes alteraciones que en el acto del remate introdujo el rematador en los artículos quinto y sexto de las condiciones referidas que quedaron desvirtuadas, habiendo sido impuestas por S. M.: cuarto: que el rematador no habia cumplido con la condicion undécima afianzando á satisfaccion de la Intendencia ni de modo alguno el cumplimiento de su contrato: Y quinto: que á pesar de tales irregularidades se dió por concluido y cerrado el remate en el citado dia diez y seis de Mayo, aprobándose en cuatro de Junio, y difiriendo el dar cuenta de él hasta pasados cuatro meses; ha tenido á bien resolver S. M. en vista de todo: primero: que desaprueba en todas sus partes el remate de las Salinas de esa Isla hecho el diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno y aprobado por la Intendencia en cuatro de Junio en favor de D. Pedro Arana, quedando por consiguiente nulo y sin ningun valor ni efecto: segundo: que vuelva á sacarse el arriendo de dichas Salinas á subasta pública con sujecion absoluta á las condiciones impuestas en Real orden de cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta: tercero: que se convoque á esta nueva licitacion para dentro de un plazo de cuatro meses, publicandose la convocatoria en los periódicos oficiales y no oficiales, y espreñando en ella el dia en que deberá producir en favor del rematante el derecho esclusivo de abastecer al público de dicho artículo en el caso de ser aprobado el remate por S. M.: y cuarto y último: que el nuevo remate no cause estado interin no recaiga la Real aprobacion de él, remitiéndose al efecto el expediente necesario.—De orden de S. M. lo digo á U. S. para su noticia y puntual cumplimiento.—Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid tres de Junio de mil ocho-

cientos cincuenta y dos.—Bravo Murillo.—Sr. Intendente de Puerto-Rico.—“Y para que llegue á noticia del público y en cumplimiento de lo mandado libro el presente en Puerto-Rico á once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos años.—Jesus María Grajirena, Escribano Real Notario de Indias. 4

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**SECRETARIA DE LA INTENDENCIA DE EJÉRCITO, SUPERINTENDENCIA JENERAL DELEGADA DE HACIENDA DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.**

Habiendo ocurrido á esta Superintendencia los Sres. Cladellas y Santos, de este vecindario, solicitando privilegio de introduccion de una máquina para destilar licores de diferentes clases; la Junta Superior Directiva de Hacienda, en acuerdo de ocho de Marzo del año actual, se ha servido concederle la gracia que solicita por el término de cinco años para todo el distrito de la Gobernacion de esta Isla, prévio el pago de los derechos que señala el artículo 12 de la Real Cédula de 30 de Julio de 1833: por todo lo cual el Excmo. Sr. Presidente Gobernador y Capitan Jeneral de esta Isla, ha tenido á bien expedirle la correspondiente Cédula, en virtud de la cual los espresados Sres. Cladellas y Santos se hallan en posesion del privilegio de introduccion por el término de los cinco años que fenecerán en veinte y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete. Puerto-Rico 27 de Setiembre de 1852.—Manuel del Valle. 2

**CORREJIMIENTO DE ESTA CAPITAL.**

Aprobado por el Superior Gobierno el establecimiento de una Compañía de carretillos en esta Ciudad, sin perjuicio de las demas que en lo sucesivo puedan organizarse con igual objeto y aprobacion, se avisa al público, que desde el dia once de Octubre próximo venidero, principará la de que se trata á ejercer sus trabajos, y al efecto se insertan los siguientes artículos del respectivo reglamento. Art. 6.º Todos los acarrees que hayan de hacerse serán ejecutados por los individuos de la Compañía, sin que ningun otro que no pertenezca á ella pueda ocuparse en este servicio. Se exceptúan los esclavos de los comerciantes siempre que lo hagan en carretillos matriculados y para solo los cargamentos que pertenezcan ó reciban á consignacion sus dueños. Art. 8.º De cualquiera carga ó efecto que sufra deterioro ó se pierda por causa del que la acarree, será responsable la Compañía para cuyo efecto deberán examinarse los objetos antes de proceder á su acarreo. El representante ó encargado de la Compañía, es D. Martin Morales; y en los periódicos de esta Capital se publicará oportunamente la tarifa donde constan los precios á que ha de sujetarse dicha Compañía por el acarreo de efectos en que se la ocupa. Puerto-Rico 29 de Setiembre de 1852.—José Antonio de Cuervo. 2

**AVISOS.**

**EN LA SASTRERIA**

DE BACARO È HIJO,

acaba de recibirse un excelente surtido de guantes de cabritilla bordados, para señoras, y muy propios para bates.—Tambien los hay para caballeros; todos á precios módicos.—2



**CAPITANIA DEL PUERTO.**

Entradas y salidas de buques.

**ENTRADAS.**

- SRE. 29.—De la Guaira, gol. esp. María Gabriela, capitan D. Majn Freixas, con caqueo.
- 30.—Comunicó el vap. ing. Orinoco, procedente de Jamaica y Jacomelo, su com. Mr. Hast, con correspondencia. ROMA
- De Santomas, gol. esp. Joven Benita, pat. Pedro Tovar, con mercancías.
- De Curazao, en 5 dias, id. id. Anita, pat. Ramon Wals, con sal.

**SALIDAS.**

- SRE. 29.—Para Islas Turcas, berg. ing. Chebucto, cap. Wiman, en lastre.
- 30.—Para Guayama, gol. esp. Caridad, pat. D. José Tejedor, con bacalao.
- Para Boston, id. ing. Activa, cap. Perry, en lastre.